



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 036

Popayán, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Yamilé Andrea Calvo Bravo**

Accionado: **Periódico Virtual, James Arles Ruíz y Juan David Ortega**

Rad.: **190014189004-202100549-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes señores James Arles Ruíz y Juan David Ortega, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 30 de agosto del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Derechos fundamentales invocados: al buen nombre y a la honra.

1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración: la publicación de una noticia cuyo contenido, en criterio de la accionante, es falsa y violatoria de los deprecados derechos fundamentales.

1.3. Medida provisional: ninguna.

1.4. Pretensiones: ordenar la rectificación de la información divulgada a través de un medio masivo de comunicación que tenga el mismo impacto social.

1.5 Fundamentos fácticos.

La promotora de la acción constitucional señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Suscribió contrato de prestación de servicios con Movilidad Futura SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como abogada, brindando apoyo jurídico a la gerencia, asumiendo la defensa de los intereses de dicha entidad. La duración del mismo era de 7 meses y 13 días, desde el 18 de enero al 31 de agosto del presente año.
- ✓ La cancelación de honorarios se ha hecho conforme a la presentación del respectivo informe de actividades ejecutadas, avalado por el supervisor del contrato, señor Roberth Duvall Hormiga Timaná.
- ✓ El 26 de junio del presente año, los accionados, quienes fungen como Director General y Director Periodístico del medio de comunicación Periódico Virtual, publicaron un artículo, donde informaron que en la suscripción del aludido contrato de prestación de servicios se cometieron varios delitos como: peculado, cohecho y celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.
- ✓ El argumento más relevante en la mencionada noticia, es la ausencia de la actora en las oficinas de la entidad contratante, sin tener en cuenta la naturaleza del contrato suscrito.
- ✓ Hasta el momento, ha cumplido con el objeto contractual, según consta en los informes parciales presentados, razón por la cual le han realizado los pagos mensuales.
- ✓ El 28 de julio pasado, realizó la solicitud de rectificación; sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta.

1.6 Fundamentos probatorios:

Con el escrito de tutela, aportó copia de:

- ✓ Contrato de prestación de servicios, suscrito con Movilidad Futura S.A.S.
- ✓ Constancias expedidas por Movilidad Futura S.A.S., Universidad del Cauca, Conexpe S.A., Emcaservicios S.A.E.S.P., Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio, donde se certifica que la actora fungió como contratista de dichas entidades.
- ✓ Solicitud de rectificación, realizada por la actora y dirigida a Periódico Virtual.

- ✓ Formato diligenciado de hoja de vida de la función pública de la actora.
- ✓ Documento de identidad y tarjeta profesional de la accionante.
- ✓ Títulos académicos de la tutelante.
- ✓ Constancia de apoderamiento judicial, expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán y Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto Civil del Circuito de Popayán.
- ✓ Acta de declaración bajo juramento ante la Notaría Tercera del Circuito de Popayán.
- ✓ Constancia laboral del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Temporales Uno A Bogotá S.A.S.
- ✓ Certificación de Judicatura expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien, mediante auto del 18 de agosto del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a la parte accionada, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 Los accionados solicitaron que la solicitud de amparo fuera denegada, toda vez que consideraron que lo publicado en Periódico Virtual fue producto de una actividad de verificación realizada por el equipo periodístico de ese medio, por lo que no se puede predicar que lo publicado vulnera los invocados derechos fundamentales de la accionante, pues dicho contenido no se aleja de la realidad.

Aclararon que no existe prueba en contrario que permita desvirtuar el supuesto parentesco entre la actora y el gerente de una de las empresas de servicios de la ciudad, ni la no asistencia de la señora Calvo Bravo a las instalaciones de Movilidad Futura.

Argumentó que era falso que en el citado artículo se hubieran hecho afirmaciones relacionadas con actos de corrupción.

Insistieron en que hasta el momento no existe razón válida para acceder a la retractación, dada la veracidad de su publicación.

Resaltaron que la expresión «contratistas fantasmas» no fue usada de manera ofensiva, ni peyorativa, sino que se trata tan sólo de un título llamativo, para ganar la atención del público.

Solicitaron a la *a quo* el decreto de pruebas relacionadas con: la existencia de labores adelantadas bajo la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, trabajo virtual o cualquier modalidad no presencial, que estuvieran presentando los contratistas de Movilidad Futura; los soportes documentales de dichas decisiones administrativas; las certificaciones relativas a la asistencia de la accionante a la sede de la entidad, antes y después de la nota periodística; las minutas de registro de empleados y contratistas de Movilidad Futura.

4. Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los deprecados derechos fundamentales, por lo tanto, ordenó a los accionados, dentro del término allí fijado, la rectificación de la nota periodística adiada el 26 de junio del presente año y, en consecuencia, emitir un comunicado en medio masivo de comunicación, con igual impacto social y ámbito de aplicación que la divulgación del citado artículo periodístico.

5. La impugnación.

Los accionados periodistas solicitaron la revocatoria de la decisión de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

- ✓ La expresión «contratistas fantasmas» no hace referencia a la actora.
- ✓ No está en debate la modalidad contractual utilizada con la accionante.

- ✓ Al manifestarse en la nota periodística que la accionante sí aparecía a presentar sus cuentas de cobro, se estaba dando a entender que ella estaba cumpliendo con el objeto contractual.
- ✓ Las palabras utilizadas en el mencionado artículo periodístico permiten al lector entender que es información sujeta a comprobación.
- ✓ Las pruebas solicitadas a la juez de primer grado tienen como finalidad verificar la información que se tiene sobre la inasistencia de la actora a las instalaciones de Movilidad Futura, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora.
- ✓ La solicitud de rectificación no es viable, dado que no fueron aportadas pruebas que contradigan lo publicado, pues no es información parcializada, falsa o tergiversada.
- ✓ Reiteraron que el contenido de la información publicada obedece a una labor periodística adelantada de manera minuciosa.
- ✓ Movilidad Futura no ha cerrado la atención al público, ni ha estado atendiendo en modalidad virtual.
- ✓ Consideraron que con el fallo de primera instancia se cercenaron los derechos a la libre expresión y al ejercicio periodístico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que salvaguardó los deprecados derechos fundamentales a favor de la actora, y ordenó, en consecuencia, la rectificación de la información publicada por Periódico Virtual, el 26 de junio del año en curso, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, toda vez que se observa que la *a*

quo, actuó ajustada a la legalidad al considerar que el mencionado artículo periodístico vulneraba las deprecadas garantías fundamentales de la actora, ya que, si bien la información publicada a través de Periódico Virtual no es falsa, resulta incompleta, pues, la modalidad de contratación, suscrita entre la actora y Movilidad Futura, no exige subordinación continuada, por lo cual no es exigible el cumplimiento de un horario de trabajo, y la asistencia diaria a las instalaciones de dicha entidad, lo cual debió ser aclarado por los accionados en su artículo, para no inducir a los lectores a una lectura parcializada de los hechos.

3.1 Sustento jurisprudencial aplicable al caso.

3.1.1 *«Bajo ese entendido, se puede decir que existen dos clases de límites del derecho a informar: uno objetivo, que es la verdad y la imparcialidad en la información que se emita o publique; y otro subjetivo, que se refiere a la objetividad como actitud del informador hacia la verdad, para determinar si se ha realizado una averiguación o indagación por parte del periodista, honesta y diligente. En efecto, "el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; la información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa". Por esa razón, la labor del juez constitucional es evaluar en cada caso concreto si la limitación de este derecho es admisible, para lo cual es indispensable verificar si los derechos fundamentales de las personas resultan vulnerados por la información que se publica.*

8. Con todo, el derecho a la libertad de expresión implica, por un lado, la facultad de manifestar pensamientos y opiniones propias, y por el otro, el derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente. Esta garantía comprende un sentido genérico, que consiste en comunicar cualquier tipo de contenido e incluye las libertades de opinión, información y prensa; y un sentido estricto, esto es, expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa.

*Particularmente, la libertad de información ha sido entendida como un mandato consustancial a la democracia, en tanto promueve el intercambio de ideas y permite la formación de una opinión pública libre. **Esta libertad tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información que sea publicada por estos no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general.***¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

3.1.2 «Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

En palabras de esta Corporación: **"tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo".**

13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de

¹ Sentencia T-007 de 2020

un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.»²

3.1.3 «La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.»³

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

² Sentencia T-007 de 2020

³ Sentencia T-117 de 2018

En el sub examine, se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la actora, entendiéndose que la endilgada vulneración de los mismos es actual, y que la actora no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

5. Caso Concreto.

La accionante interpuso acción de tutela, por el silencio mantenido por los periodistas accionados ante su solicitud de rectificación, frente a la noticia publicada el 26 de junio de 2021.

En su contestación, la pasiva afirmó la veracidad de la información publicada, toda vez que era el resultado del adelantamiento de la labor de investigación periodística, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora.

La Juez de primer grado, en su fallo, decidió acceder a lo pretendido por la promotora de la acción constitucional, por lo que salvaguardó sus derechos fundamentales y ordenó a la pasiva la solicitada rectificación.

Frente a la sentencia proferida en primera instancia, los accionados solicitaron la revocatoria de la misma, argumentando principalmente que: (i) la expresión «contratistas fantasmas» no hacía referencia a la actora; (ii) el debate no gira en torno a la modalidad contractual utilizada con la accionante; (ii) el lenguaje utilizado en la redacción de la nota da a entender que la misma está sujeta a comprobación; (iv) la actora no ha desvirtuado su inasistencia a las instalaciones de Movilidad Futura; (v) el contenido de la información publicada obedece a una labor periodística adelantada de manera minuciosa, que garantizó una información cierta y completa.

Para este Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico, lo procedente será confirmar lo dictado por la *a quo*, ya que, del estudio del contenido del artículo periodístico publicado en Periódico Virtual, se concluye que el mismo resulta incompleto, con lo cual se induce al lector a una visión distorsionada de los hechos que involucran a la actora, afectándola en sus invocadas garantías fundamentales.

En efecto, el medio de comunicación publicó:

Como se evidencia en el objeto contractual su actividad principal es la de asesorar a la Gerencia de la entidad, sin embargo manifiestan nuestras fuentes que esta contratista sólo aparece para la presentación de cuenta de cobro, aunque en algunas oportunidades las envía con personal de manejo de su vehículo (conductor) solo para tramite de pago.

La contratista según se logró establecer es la hija del señor Jesús Ancizar Calvo, gerente de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Popayán

Se conoce que supuestamente en varias mesas de trabajo algunos miembros del equipo de la entidad han manifestado su incomodidad con la situación de la contratistas que genera un malestar laboral, pues la ausencia de estas y otros contratistas aumenta la carga de trabajo para quienes no ostentan el don de la invisibilidad y si tienen que acudir al cumplimiento de sus compromisos contractuales.

De donde se puede extraer que: **(i)** la contratista sólo aparece para la presentación de cuenta de cobro; **(ii)** su ausentismo de las instalaciones de la entidad contratante genera malestar en los demás contratistas, porque aumenta la carga laboral para quienes sí tienen que asistir a dicha sede. Lo cual, si bien puede resultar cierto, no resulta singular, ni ameritaría la elaboración de una nota periodística, dada su cotidianeidad, ya que una de las características más relevantes de esa modalidad contractual es justamente la independencia y autonomía para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado⁴, ya que se trata de una relación civil donde no existe subordinación completa y continuada, por lo que no se podría exigir de parte de la actora su asistencia diaria, o al menos asidua, a la sede de la entidad contratante, bajo un determinado horario, para el cumplimiento de las directrices dictadas por su empleador, como ocurre cuando hay de por medio un vínculo de carácter laboral.

Periódico Virtual, al omitir la anterior información aclarativa, presentó ante sus lectores una perspectiva parcial de un hecho, lo que puede inducir a una visión distorsionada, en especial, de aquellos lectores que no posean los conocimientos, así sean básicos, en materia jurídica, específicamente en contratación estatal, pues inducen a concluir que la inasistencia de la contratista Calvo Bravo a las instalaciones de Movilidad Futura obedece a

⁴ Sentencia C-154 de 1997

una irregularidad dentro de la administración municipal, producto del poco control del gerente de la empresa, cuando en realidad no hay tal, pues como ya se dijo, los contratistas no están obligados al cumplimiento de un horario de manera presencial, por lo que al destacar con una nota periodística un hecho legalmente permitido, para presentarlo como «anormal», hace que sobre la actora se enfoque de manera negativa la mirada de la ciudadanía en general, afectando así su honra y buen nombre, como fue considerado y resuelto por la juez de primer grado, razón por la cual ordenó la solicitada rectificación.

Lo anterior, atendiendo lo conceptuado por el Alto Tribunal Constitucional⁵ respecto de los límites a la libertad de información, bajo el entendido que lo que se comunica debe ser veraz e imparcial.

Así las cosas, en la parte resolutive se confirmará la decisión de primera instancia, por encontrarse ajustada a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 30 de agosto de 2021, proferida dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por la señora **Yamilé Andrea Calvo Bravo**, contra los señores **James Arles Ruíz** y **Juan David Ortega**, quienes fungen como Director General y Director Periodístico de Periódico Virtual, que tuteló los deprecados derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁵ Sentencia T-243 de 2018 y T-117 de 2018

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1235f3f2a48ed6e5ff2387c36f5662348adbf14c506277b6af3f4f07f
87a5b76**

Documento generado en 05/10/2021 03:12:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>